

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 17 de febrero de 2006, por la que se establecen las normas reguladoras de las subvenciones de la Junta de Andalucía a la contratación de Seguros Agrarios.

La apuesta por introducir elementos de estabilidad en el sector agrario andaluz y disminuir su incertidumbre es una de las estrategias de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Un instrumento a tal fin es el fomento y apoyo al seguro agrario para paliar los efectos negativos sobre la renta de los productores debido a condiciones climatológicas adversas u otras causas que no puedan ser controladas por éstos, salvo las excepciones que marque la Ley.

La contratación de los seguros agrarios está regulada por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, la cual ha sido desarrollada mediante el Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

En la Ley se prevé el establecimiento anual del Plan de Seguros Combinados, concretando la aplicación progresiva de la misma en cuanto a clases de riesgos, así como la aportación del Estado de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y determinando anualmente las fechas de suscripción de los seguros para las distintas producciones.

En esta Comunidad Autónoma el Decreto 63/1995, de 14 de marzo, regula las subvenciones a los seguros agrarios, estableciendo que la Consejería de Agricultura y Pesca subvencionará parcialmente el coste de las primas de los seguros agrarios para los cultivos y ganados que se encuentren situados en Andalucía, articulándose una ayuda complementaria a la del Estado en el marco del Plan de Seguros Agrarios.

Por otra parte, en cuanto a la gestión de los seguros y la correspondiente subvención al coste de la prima, son de resaltar los siguientes aspectos que hacen que estas ayudas posean una serie de características propias que las diferencian de la generalidad de subvenciones. Dichas peculiaridades justifican que las subvenciones se concedan, previa solicitud del interesado materializada en la mera suscripción de una póliza de seguro agrario, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en esta Orden y demás normativa vigente en materia de seguros agrarios, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 31.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Fiscales.

Asimismo, por la propia naturaleza de la subvención y el modo de gestionarse los seguros agrarios, se exceptúa al asegurado de la obligación de acreditar hallarse al corriente de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social contemplada en el artículo 13.2.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como de la obligación de acreditar que no tiene deudas en período ejecutivo de cualquier otro ingreso de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme establece el artículo 29.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, todo ello haciendo uso de la posibilidad que ambas Leyes contemplan en los citados artículos.

Por otro lado, el artículo 41 del Reglamento de la Ley 87/1978 determina que las entidades aseguradoras que deseen practicar este seguro deberán participar en todos los riesgos, habrán de agruparse al efecto en cualquiera de las formas permitidas en el ordenamiento jurídico y dicho seguro no podrá practicarse fuera de la agrupación. Esa agrupación se ha personificado mediante la constitución de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro, S.A.).

Asimismo, el artículo 14 de dicha norma determina, respecto al pago de primas, que los agricultores sólo pagarán a la entidad aseguradora la parte de prima a su cargo con

sus impuestos y recargos y el resto de la prima correspondiente a la subvención de las Administraciones Públicas será abonado directamente por éstas, también con sus impuestos y recargos, a la Agrupación de Entidades Aseguradoras, en la forma y términos que por ambos se acuerde.

Por su parte, se prevé que para la ejecución del Plan Anual del Seguro será suscrito un convenio entre la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) y Agroseguro, S.A., en el que se regule, de acuerdo con las condiciones de las pólizas, la suscripción del Seguro, el pago de la participación que en las primas corresponda a la Administración del Estado, y demás extremos convenientes al indicado fin.

Del mismo modo que en la Administración del Estado, en esta Comunidad Autónoma se han venido suscribiendo convenios entre la Consejería de Agricultura y Pesca y Agroseguro, S.A., que contemplan, entre otros aspectos, la liquidación y pago a esta Agrupación de una parte de las primas a satisfacer por los tomadores y asegurados de los Seguros Agrarios, que corresponde aportar a la Consejería de Agricultura y Pesca en aquellos Planes y líneas subvencionables.

Se contempla como novedad la posibilidad de que algunos seguros sean renovables, lo que supone una gran simplificación de la contratación.

En virtud de lo anterior, a propuesta del Director General de la Producción Agraria, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Disposición Final Segunda del Decreto 63/1995, de 14 de marzo,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Orden tiene como objeto desarrollar el Decreto 63/1995, de 14 de marzo, por el que se regulan las subvenciones de los seguros agrarios en Andalucía, estableciendo las normas de concesión de las mismas.

2. La Consejería de Agricultura y Pesca subvencionará, con cargo a sus presupuestos, una parte del coste de las primas de los seguros agrarios que contraten los asegurados y que estén incluidos en el correspondiente Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros.

3. Las líneas de seguro subvencionables deben estar incluidas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de referencia, o tratarse de aquellos otros riesgos o producciones a los que en su caso se amplíen, conforme faculta el artículo 4 del Decreto 63/1995, de 14 de marzo.

Artículo 2. Beneficiarios.

1. Podrá ser beneficiario de estas subvenciones todo asegurado cuyos cultivos, ganado o piscifactorías pertenezcan a explotaciones radicadas en Andalucía y suscriba la póliza en el período de contratación correspondiente.

El ganado deberá constar en el Sistema Integrado de Gestión de la Ganadería Andaluza, en la actualidad SIGGAN, según se establece en la normativa para cada especie y además deberá encontrarse anotado en el Libro de Registro de Explotación o documento equivalente.

2. Las pólizas a subvencionar podrán ser a título individual o colectivo y deberán suscribirse con compañías aseguradoras integradas en la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (en adelante, Agroseguro, S.A.).

3. No podrán obtener la condición de beneficiarios las personas o entidades en quienes concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Título III de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. No obstante, por la propia naturaleza de la subvención, se exceptúa al asegurado del requisito

de acreditar hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social o ser deudor en período ejecutivo de cualquier otro ingreso de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 29.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el segundo párrafo del apartado tercero del artículo 11 de la Ley General de Subvenciones, cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

4. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiarias de las subvenciones reguladas en esta Orden, las asociaciones incursas en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Tampoco podrán obtener la condición de beneficiarias las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

5. No percibirán ninguna subvención las pólizas de seguro contratadas por asegurados que tengan la condición de Administración Pública, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3. Compatibilidad e importe mínimo a abonar por el asegurado.

1. Las subvenciones son compatibles y acumulables a las que se concedan por la Administración del Estado en aplicación de la normativa reguladora de las campañas de aseguramiento, e igualmente son compatibles y acumulables con los descuentos que efectúen las compañías aseguradoras incluidas en Agroseguro, S.A.

2. El asegurado deberá abonar como mínimo el 30% del coste total del seguro. No obstante, la Dirección General de la Producción Agraria podrá determinar un porcentaje mínimo distinto al establecido. Si del importe a abonar por el asegurado, una vez aplicadas todas las subvenciones y descuentos, resultara una cantidad inferior al 30% del coste total del seguro, se reducirá la cuantía de la subvención de la Junta de Andalucía de forma que el asegurado abone como mínimo el 30% del coste total del seguro.

Artículo 4. Determinaciones anuales.

Anualmente, mediante Resolución del titular de la Dirección General de la Producción Agraria, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y en función de las determinaciones del Sistema de aseguramiento agrario para ese ejercicio, se especificarán las circunstancias en las que habrán de encontrarse los asegurados y los requisitos para acceder a las ayudas, la forma de acreditarlos documentalmente, las líneas subvencionables, la forma del cálculo de las ayudas y el límite máximo aplicable a las mismas. El importe mínimo a abonar por el asegurado previsto en el artículo anterior, podrá ser revisado y determinado en una cuantía diferente a la establecida, para el caso de determinadas líneas de seguros que se consideren prioritarias.

Artículo 5. Procedimiento de concesión.

1. Las subvenciones se concederán con cargo a la siguiente aplicación presupuestaria: 0.1.16.00.01.00. .772.00. .71b .6. La concesión estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio económico.

2. De acuerdo con el artículo 31.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, las subvenciones que se regulan en la presente Orden se concederán, previa solicitud del interesado, en atención a la mera suscripción de una póliza de seguro agrario, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en esta Orden y demás normativa vigente en materia de seguros agrarios, lo que acreditará con ocasión de los controles previstos en el artículo 7, no siendo necesaria la comparación en materia de seguros agrarios, de las solicitudes ni la prelación entre las mismas.

Artículo 6. Solicitud.

1. La formalización de la correspondiente póliza de contrato de seguro por el asegurado, o el tomador en su nombre, tendrá la consideración de solicitud de la subvención, siempre y cuando se realice dentro de los períodos de suscripción establecidos por la normativa reguladora del Plan de Seguros Agrarios de referencia.

2. La contratación de la póliza de seguro supone la declaración del asegurado de que reúne los requisitos exigidos en la normativa vigente para ser beneficiario de estas subvenciones.

3. La cuantía de la subvención, calculada en el momento de la contratación y establecida en forma de descuento directo, tendrá carácter provisional hasta que Agroseguro, S.A., presente las liquidaciones definitivas, de acuerdo con lo estipulado en el convenio de colaboración suscrito con esa entidad, y se haya efectuado la Resolución correspondiente.

4. En el caso de pólizas de seguro renovable, tendrán la consideración de solicitud de subvención la póliza de seguro inicialmente suscrita, conjuntamente con el recibo de pago de la correspondiente anualidad. Se presumirá que el pago del recibo de la póliza constituye la manifestación de la aceptación de las condiciones del seguro y de la concurrencia de los requisitos para la percepción de las subvenciones correspondientes.

Artículo 7. Documentación.

1. El asegurado deberá acreditar documentalmente el cumplimiento de las condiciones y requisitos para acceder a las ayudas con ocasión de los controles que se efectuarán una vez que Agroseguro, S.A., en virtud del convenio suscrito, requiera del órgano gestor el pago de los importes correspondientes. En el caso de que alguno de los documentos exigidos ya estuviera en poder de cualquier órgano de la Administración actuante y no hayan pasado más de cinco años desde que fue presentado o, en su caso, emitido, el solicitante que pretenda ejercer el derecho reconocido en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberá hacer constar la fecha, asunto y órgano o dependencia en que aquellos fueron presentados o, en su caso, emitidos.

2. En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación, o en su defecto, la acreditación de los requisitos a que se refiera el documento por otros medios de prueba admisibles en Derecho.

Artículo 8. Resolución.

1. Se delega en el titular de la Dirección General de la Producción Agraria la competencia para resolver sobre la concesión de las ayudas. A tal efecto, realizadas las comprobaciones preceptivas, dictará resolución de concesión en la que se hará constar esta circunstancia, y en ella se incluirá a los beneficiarios comprendidos en las liquidaciones definitivas presentadas por Agroseguro, S.A., expresando la cuantía de la subvención así como el contenido mínimo previsto en el artículo 13 del Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus

Organismos Autónomos y su Régimen Jurídico, aprobado por el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre.

2. El plazo máximo para resolver y notificar será de cuatro meses, contados a partir de la fecha de formalización de la correspondiente póliza. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto expresamente, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes de acuerdo con el artículo 31.4 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre.

3. Se publicará un extracto del contenido de la Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Por su parte, en el tablón de anuncios y página web de la Consejería de Agricultura y Pesca, se expondrá su contenido íntegro. Contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o bien recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

4. La subvención se hace efectiva al beneficiario en forma de descuento directo por la compañía aseguradora perteneciente a Agroseguro, S.A., al tiempo de la aceptación por éstas de las pólizas de seguro. El importe definitivo de la subvención se liquidará aplicando al coste del seguro el porcentaje de financiación de la Junta de Andalucía, definido en la resolución de concesión.

Artículo 9. Obligaciones de los beneficiarios.

1. Los asegurados beneficiarios de las subvenciones recogidas en la presente Orden quedan obligados a facilitar a la Consejería de Agricultura y Pesca cuantos datos e informaciones resulten pertinentes para el debido control de las mismas.

2. El beneficiario debe comunicar al órgano concedente de la ayuda todos aquellos cambios de domicilio a efecto de notificaciones durante el período en que la ayuda es reglamentariamente susceptible de control.

3. El asegurado, o el tomador del seguro según la normativa vigente para pólizas colectivas, deberá poseer la documentación acreditativa de los extremos fijados por la normativa estatal y autonómica, debiendo conservar copia de dicha documentación durante un período de cinco años a disposición de la Junta de Andalucía.

4. Son obligaciones del beneficiario, además de las contempladas en la presente Orden:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención en la forma y plazos establecidos.

b) Justificar ante la entidad concedente la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía, y las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, así como toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención.

e) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en caso de incumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la subvención, de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del artículo 112 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Asimismo vienen obligados al cumplimiento de las obligaciones que se establezcan por las Leyes anuales del Presupuesto, así como a hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención, que la misma está subvencionada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Artículo 10. Modificación de la resolución.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones y ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 11. Reintegro.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora, desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se dicte la resolución de reintegro, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión.

e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en el Título VIII de la Ley 5/1983, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 19 de junio, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

f) Incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la misma, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

g) Incumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la subvención o ayuda. En este supuesto, la tramitación del expediente de reintegro exigirá previamente que haya recaído resolución administrativa o judicial firme, en la que quede acreditado el incumplimiento por parte del beneficiario de las medidas en materia de protección de medio ambiente a las que viniere obligado.

h) Incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad, la regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de la Unión Europea o de organismos internacionales.

i) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.

Igualmente, en el supuesto de que el importe de las subvenciones resulte ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

2. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en los artículos 21 de la Ley General de Hacienda Pública y 33 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, así como lo dispuesto en las demás normas que sean de aplicación. El interés de demora aplicable será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

3. Se delega en los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, la resolución de los expedientes de reintegro, correspondiéndoles asimismo la tramitación de los mismos.

Disposición adicional primera. Legislación aplicable.

Las subvenciones que se regulan en la presente Orden se registrarán, además de por lo dispuesto en la misma y en las Resoluciones que conforme a lo establecido en su artículo 4 dicte el titular de la Dirección General de la Producción Agraria, por la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras; la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y los preceptos básicos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Serán asimismo de aplicación las disposiciones relativas a subvenciones y ayudas públicas contenidas en las Leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en lo que no se oponga a la normativa anterior, el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico.

Disposición adicional segunda. Liquidación de la subvención a pólizas suscritas o que se suscribieron en años anteriores.

Dadas las características singulares que revisten estas subvenciones, las pólizas suscritas o que se suscribieron en años anteriores y que se encuentren pendientes de liquidación, se financiarán con cargo al ejercicio presupuestario vigente en el momento de la formalización de los documentos contables preceptivos para llevar a efecto la liquidación de saldos a Agroseguro, S.A.

Disposición adicional tercera. Determinaciones para el ejercicio 2006.

Las ayudas establecidas en la presente Orden serán aplicables a las pólizas que se contraten al amparo del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2006, incluidas aquellas que fueron formalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, si las hubiere.

Disposición derogatoria única.

Se deroga la Orden de 22 de julio de 2005, por la que se establecen las normas reguladoras de las subvenciones a la contratación de Seguros agrarios.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de febrero de 2006

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 22 de febrero de 2006, por la que se aprueba el protocolo de colaboración entre la Consejería de Agricultura y Pesca y los Municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de prevención y lucha contra la gripe aviaria.

La Influenza Aviar es una enfermedad de etiología viral que afecta a la mayoría de las especies aviares, causando una enfermedad de carácter sistémico extremadamente contagiosa, con una elevada mortalidad en pocas horas en las explotaciones avícolas comerciales y que, por lo tanto, pueden intervenir de un modo decisivo sobre la producción y comercialización de aves y de productos avícolas de un territorio o de un país.

Además es una zoonosis de carácter grave, por lo que se encuentra en la lista de enfermedades de notificación obligatoria de la Unión Europea y Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

Las medidas de control que deben aplicarse ante la aparición de esta enfermedad están reguladas mediante disposiciones normativas en el ámbito comunitario, nacional y autonómico. La legislación básica aplicable en el control de esta enfermedad en la Unión Europea es la Directiva 2005/94/CE del Consejo de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la Influenza Aviar. El marco normativo en España lo integran el Real Decreto 1025/1993, de 25 de junio, por el que se establecen medidas para la lucha contra la Influenza Aviar y la Orden APA/3553/2005, de 15 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de protección en relación con la Influenza Aviar, y su prórroga mediante la Orden APA/3855/2005, de 9 de diciembre. La regulación en el ámbito andaluz está fundada en el Decreto 232/2005, de 25 de octubre, por el que se crea el Comité Ejecutivo para el control, evaluación y seguimiento de la gripe aviar y se regula su composición y funciones.

La expansión de la Influenza Aviaria desde los países del sudeste asiático a diferentes lugares del Asia como Turquía, de Europa como Alemania, Rumania, Austria, Hungría, Italia, Eslovenia, Grecia, Rusia, Ucrania y Croacia y más recientemente lugares del centro oeste de África como Nigeria, ha dado lugar a una mayor preocupación debido al aumento del riesgo de que aves migratorias procedentes de estas zonas infectadas puedan ser portadoras del virus causante de la enfermedad, sobre todo si se tiene en cuenta que Andalucía es un importante punto de destino y tránsito de aves.

Por ello resulta conveniente la adopción de medidas que permitan limitar las posibilidades de introducción del virus y su transmisión a otras aves, por lo que se considera prioritario la realización de una gestión apropiada para evitar situaciones que puedan dar lugar a prácticas de riesgo en los lugares en los que se produce una convivencia natural aves entre sí y de éstas con el hombre.

Esta norma se dicta atendiendo a los principios generales expresados por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y especialmente al expresado en el art. 3.2 en el que se manifiesta que las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por los principios de cooperación y colaboración, y en su actuación, por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Por todo ello y, a propuesta del titular de la Dirección General de la Producción Agraria,

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el Protocolo de colaboración entre la Consejería de Agricultura y Pesca y los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Gripe Aviar que figura en el anexo de la presente Orden.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de febrero de 2006

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca